

**CARÁTULA: "L.J.A.C.V.B.J. S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO"
EXPTE. NRO. VR-00663-F-2024 -**

GENERAL ROCA, 22 de mayo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Que se encuentran los autos "**L.J.A.C.V.B.J. S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO" EXPTE. NRO. VR-00663-F-2024** para resolver la impugnación de la planilla de liquidación practicada la Sra. B.J.V..

Que en fecha 23/12/26 la progenitora del niño T.L. practica planilla de liquidación por alimentos adeudados.

Expresa que el acuerdo celebrado entre las partes, establece una cuota de 50% SMVM con más 100 % de la cuota mensual de inglés particular y del establecimiento escolar (IMA) pagaderos del 5 al 15 de cada mes a partir del mes de septiembre 2024. El objeto del reclamo está solamente direccionado a la obligación de pago del 100% de la cuota mensual de inglés y de la escuela.

Refiere que el progenitor solo abonó el 50% de matrícula y cuotas correspondiente a dicha Institución escolar, siendo que conforme convenio homologado se comprometió en abonar el “ el 100% de la cuota mensual de inglés particular y del establecimiento escolar...”.

Refiere la Sra V. debió mudarse a la ciudad de General Roca a principios 2025. Procedió a inscribir a su hijo en el colegio E.d.V., no habiendo planteado objeción alguna el progenitor, pero omitió cumplir en forma acabada con el convenio homologado. Abonó solo el 50% de la matrícula y cuotas de la institución, cuando el compromiso era del 100 %. Aclara que en la Institución se imparte la asignatura de inglés, por lo cual su hijo ya no toma clases en forma particular.

Que, ante el accionar del actor, se vio obligada a abonar el 50% de cuota de colegio que en realidad es a cargo del mismo.

Agrega que no pudo abonar el 50 % de cuota correspondiente a meses de octubre y noviembre de 2025, solicitando se INTIME al Sr. L. a efectuar dichos pagos. Practica planilla por las sumas abonadas en el período comprendido del 17/2/2025 al 20/9/2025 con fecha de corte 8/12/2025, por un monto total de \$4.775.551,57, solicitando se apruebe la misma oportunamente y se intime al actor al reintegro del

monto con sus respectivos intereses hasta fecha de pago, mas costas.

Corrido el traslado al actor, en fecha 31/3/26 contesta negando la deuda atribuida, indicando que resulta improcedente la misma por cuanto se sustenta en una interpretación errónea del convenio, que omite existencia de acuerdo posterior entre las partes, que desconoce los pagos efectuados efectivamente por el actor. Agrega que el acuerdo se celebró en base a determinadas condiciones económicas vinculadas a instituciones educativas de Villa Regina, donde los montos de cuota son inferiores. Agrega que la Sra. V. decidió unilateralmente trasladarse a la ciudad de General Roca e inscribirla en un establecimiento de mayor costo.

En fecha 6/5/26, previo dictamen de DEMEI, pasan a resolver los presentes.

Estando en condiciones de resolver la impugnación efectuada en autos, partiré en considerar en principio el contenido el acuerdo celebrado entre las partes en fecha 10/9/2024, homologado en autos en fecha 26/12/2024 y en lo que aquí nos interesa, lo referente a los alimentos pautados en el punto 2) de dicho acuerdo: " .2.- Que, la CUOTA ALIMENTARIA a cargo del requirente a favor de T., se fije en el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMV yM) con más el 100% de la cuota mensual de ingles particular y del establecimiento escolar (actualmente IMA).- Entre los días 5 a 15 de cada mes; a partir del mes de septiembre-24 en adelante; mediante depósito en la cuenta oficial que se habilite a esos efectos.-.."

En segundo lugar, tendré en cuenta que al efectuar la planilla de liquidación acompaña un resumen de cuenta corriente librado por la institución surgiendo del mismo que la cuenta corriente pertenece a la Sra. B.J.V.. Asimismo acompaña movimientos bancarios, los cuales no tienen relación con el presente planteo, porque tal como lo cita la parte, es la cuenta donde se deposita el 50%SMVM lo cual no está siendo objeto del presente recurso. Solicita en su planteo se intime al alimentante a presentar los recibos de pago de la cuota escolar 2025 y matrícula 2025/26. Solicita el libramiento de oficios a la institución educativa.

En tercer lugar, a los efectos de evaluar los argumentos del recurrente, procedo a puntualizar el análisis según los puntos de agravio señalados por el actor cuando refiere que:

1) " Se sustenta en una interpretación errónea del convenio homologado":

El convenio homologado y el cual corresponde ser considerado al momento de resolver el planteo, habla del compromiso de pago del alimentante en relación a la escuela, en un 100% de la cuota del establecimiento y de la cuota mensual de Inglés. En base a ello, entiendo que la parte señala correctamente los pagos reclamados, por cuanto por más que ha efectuado el pago del 50%, el compromiso asumido es del 100%.

2) "Omite la existencia de un acuerdo posterior entre las partes":

La omisión a que hace referencia el recurrente, no constituye un hecho atendible por cuanto en autos solo se encuentra homologado un acuerdo, el que ya fue transcripto en su parte pertinente y que obliga al alimentante al pago que aquí se reclama.

De haber efectuado nuevos acuerdos, éstos debieran estar acreditados formalmente, situación que no acontece.

3) "Desconoce pagos efectivamente realizados por la parte":

Entiendo que al practicar la planilla la progenitora, consigna los pagos realizados en un 50 % y dejando establecido el monto adeudado respecto del otro 50%. Justamente el art. 95CPF brinda la herramienta por la cual quien impugna debe efectuar nueva planilla de liquidación con los valores que estime correctos y la "documentación pertinente", para su evaluación y consideración al momento de resolver. Que tales pagos también se encuentran acreditados por el impugnante, al acompañar el resumen de cuenta corriente de la escuela a su nombre, donde se acredita el 50% abonado.

4) "No guarda correlación con la realidad acreditada en autos":

Cabe recordar a las partes que el presente es un proceso de homologación, cuyo objeto se encuentra cumplido al dictar sentencia homologatoria em fecha 26-12-24 la Dra. V., Jueza interviniente, habiéndose luego declarado incompetente ante el cambio de domicilio de la progenitora y el niño.

En otro orden, cabe destacar que al impugnar la planilla el alimentante adjunta un escrito presentado en autos en fecha 5/3/25 y el cual ya mereció de parte de la jueza actuante por entonces, la providencia de no hacer lugar al mismo, conforme la providencia: "...Atento que el proceso se encuentra culminado y que la parte no efectúa

petición, hágase saber que no se considerarán a ningún efecto procesal aquellas presentaciones que contengan advertencias o acompañen documentación sin una pretensión concreta." En suma, no puede pretender convalidar la modificación de los términos de un acuerdo celebrado en CIMARC y homologado judicialmente, con un escrito haciendo mención a nuevos acuerdos verbales entre las partes. Debió acudir nuevamente a mediación para su modificación, situación que no ha acontecido.

En resumen, considero que en el acuerdo se encuentra establecido en forma clara que el progenitor abonará el 50% del SMVM con más el 100 % de la cuota mensual de inglés particular y del "establecimiento escolar". En el acuerdo se destaca que al momento de su celebración el niño concurría al IMA en Villa Regina, pero según los términos acordados, que no hay ninguna cláusula que circunscriba la obligación a una determinada escuela o que no pudiera modificarse.

En función de este razonamiento, considero que los argumentos sostenidos por el impugnante no resultan atendibles, por cuanto además no cumple con lo normado por el art 95 CPF, no practica planilla. Solo acompaña un comprobante de libre deuda al día 26/3/26 del establecimiento educativo y no acredita la autoría del 100% pagos.

Por lo expuesto, razones invocadas resuelvo:

1.- Rechazar la impugnación efectuada por el alimentante.

2.- Aprobar la planilla de liquidación practicada por la progenitora, por un monto total de \$ 4.775.551,57, correspondiente al 50% del rubro "pago cuota establecimiento escolar / ingles", conforme acuerdo homologado 26-12-24 y por el período comprendido desde el 17/2/2025 al 9/9/2025, con fecha de corte al 8/12/2025.

3.- Regulo los honorarios de la Dra. Meder en 5 JUS y del Dr. Sandoval en 5JUS, (conf. arts. 9 ante último párrafo L.A.). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado, actividad y etapas efectivamente cumplidas. Costas al alimentante. Notifíquese y cúmplase con el aporte de Caja Forense (ley 869), los honorarios deberán pagarse dentro de los 30 días, salvo que la parte tenga otorgado el beneficio de litigar sin gastos (por ejemplo, aquellas personas que están patrocinadas por Defensoría Oficial).

LO QUE ASÍ RESUELVO. Regístrese y notifíquese.

fdo.: Sandra Aramendía - Secretaria